

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 19 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.596

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1578 de 19 de Enero de 1954, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

Resolución Nº 1579 de 19 de Enero de 1954, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 918 de 29 de Septiembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 51 de 24 de Marzo de 1954, por la cual se inscribe en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una pieza musical.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 825 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se declara inexistente un personal.

Decretos Nos. 1091 y 1092 de 16 de Septiembre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones y pre-avisos.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos

Resoluto Nº 67-N de 12 de Junio de 1953, por el cual se concede permiso de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 1578

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1578.—Panamá, Enero 19 de 1954.

Al señor Lázaro José Gago López, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional Nº 2593, de fecha 31 de Diciembre de 1952.

En vista de que el señor Gago López se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7º de la ley 8ª de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Lázaro José Gago López.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1579

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1579.—Panamá, Enero 19 de 1954.

El señor Víctor Chacón, natural de El Salvador, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Chacón ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, pa-

ra comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) Certificado expedido por el Consulado General de El Salvador en la República de Panamá que acredita su nacionalidad salvadoreña de origen; c) partida de matrimonio; d) historial policivo en donde consta su buena conducta; e) copia de su Cédula de Identidad Personal Nº 6-4388; f) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Chacón se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Víctor Chacón.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 918

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase en interinidad Profesoras de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Zaida D. Luzcando, Catalina Boza, Bernarda Jaén.

Artículo segundo: Nómbrase en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza sin título universitario a Lionel Duncan.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

del Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
eno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
rtado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
ministración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
ima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
ero sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
ficiales, Avenida Norte N° 5.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinue-
días del mes de Septiembre de mil novecien-
cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

**SCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE
A PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA
UNA PIEZA MUSICAL**

RESOLUCION NUMERO 51

pública de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Educación.—Resolución
úmero 51.—Panamá, Marzo 24 de 1954.

El Presidente de la República,
uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

que el señor Gonzalo Brenés Candanedo, mayor
edad y vecino de esta ciudad, compositor y
fesor de educación musical, ha enviado memo-
al Ministerio de Educación, en el cual soli-
la inscripción en el Libro de Registro de la
iedad Literaria y Artística que se lleva en
o Ministerio, de la pieza musical titulada "A
Coalición Patriótica Nacional", de la cual es
or;

ue dicha pieza musical es un himno compues-
on letra de la señora Matilde Real de Gon-
z, cuya música fue compuesta para canto y
o;

ue basa su solicitud en el Artículo 1914 del
igo Administrativo y ha dado cumplimiento a
spuesto en los Artículos 1912 y 1915 del men-
ado Código,

RESUELVE:

scribase en el Libro de Registro de la Pro-
ad Literaria y Artística que se lleva en el
isterio de Educación, la pieza musical "A la
ición Patriótica Nacional", de cuya letra es
ra la señora Matilde Real de González y mú-
del profesor Gonzalo Brenés Candanedo, y:
pidase a favor del interesado el certificado
untivo de la Propiedad Literaria y Artística,
tras no se pruebe lo contrario, de conformi-
con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Có-
Administrativo.

gístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

DECLASE INSUBSISTENTE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 825

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se declara insubsistente el siguiente
personal en el Departamento de Salud Pública,
a partir del 1° de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el si-
guiente personal en el Departamento Nacional
de Salud Pública:

*Servicio del Laboratorio Central de
Salud Pública:*

Oscar Sarmiento, como Oficial de 8ª Categoría.

Unidad Sanitaria de Pesé:

José Félix Guillén, como Portero de 5ª Cate-
goría (aseador).

Unidad Sanitaria Regional de David:

Alvaro Camargo V., como Portero de 2ª Cate-
goría (aseador).

Unidad Sanitaria Móvil de Colón:

Guillermo Moreno, como Chofer de 3ª Catego-
ría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidn
días del mes de Diciembre de mil novecientos
cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-
lud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

**CONCEDENSE UNAS VACACIONES Y
PREAVISOS**

RESUELTO NUMERO 1091

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto nú-
mero 1091.—Panamá, 16 de Septiembre de 1952.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce al Sr. Tranquillino Manzane, ex-
pleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria la
suma de B/. 280.00, correspondiente a dos (2)
meses de vacaciones y dos (2) meses de preaviso,
a los cuales tiene derecho según sentencia dicta-

da por el Tribunal Superior de Trabajo, el 14 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 1092

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1092.—Panamá, 16 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del Sr. Gregorio Celestino Sánchez, ex-empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, la suma de B/.104.00, correspondiente a un (1) mes de vacaciones y un (1) mes de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia del 22 de Octubre de 1951, dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 67-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 67-N.—Panamá, Junio 12 de 1953.

El Lic. Tomás E. Ballesta, Regente Farmacéutico y a favor de Agencias "Sterling Products International S. A.", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Winthrop Products Inc., de Honeselen, N. Y., U. S. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento setenta cajas (170) de 100 ampollas de 2 c.c. de 100 miligramos cada una que contienen en total 1.700 gramos de denerol.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Tomás R. Ballesta permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director Gral. del Depto. Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 93 de 11 de Diciembre de 1950 y N° 52 de 1º de Agosto también del año 1950, dictadas por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Cumpliendo con lo ordenado por la Sala de Apelaciones en auto de veintitrés de mayo pasado, se retrotrae el asunto hasta la providencia de 8 de marzo del presente año de la cual se dió traslado a las partes. Habiendo contestado dicho traslado se pasa a decidir sobre lo expuesto en dicha solicitud.

En ejercicio del poder que le fué otorgado por el señor Carlos Miró Guardia, el apoderado legal de éste Lcdo. Luis Carlos Abrahams en su solicitud de revocatoria considera que el Tribunal debe llegar a las siguientes conclusiones:

"Primera: Que debe ser rechazada la demanda interpuesta ante vosotros por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ya que no se expresa que las relaciones invocadas deben hacerse con audiencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, representado por el Fiscal del Tribunal;

Segunda: Que subsidiariamente solicito que se niegue lo pedido en la demanda, pues no procede la excepción de prescripción alegada. Tampoco la disminución de intereses, porque ellos deben satisfacerse desde la fecha en que fué causado el derecho consular, esto es, desde el 30 de junio de 1938 en que fué formulada la liquidación; y,

Tercera: Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz debe ser condenada al pago de las costas y gastos".

En cuanto a la primera conclusión de que trata el recurrente, es del caso considerar que la designación de partes y de representante de que nos habla el ordinal 1º del artículo 28 (43) de la Ley 33 de 1946 no explica de una manera detallada que debe ser en el margen superior del libelo petitorio o en el texto de la demanda, por lo cual no podría el Tribunal señalar esto como un requisito sine-quantum para admitir una demanda. Por otra parte, este es un requisito corregible de modo que no puede implicar una transgresión al artículo 50 de nuestra Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Ciertamente es que existe oscuridad en el texto de la Ley jurisdiccional nuestra; y que por ello el Tribunal considera necesario tener en cuenta la costumbre procesal porque el ordinal 1º del artículo 43 mencionado compagina perfectamente con lo establecido en el ordinal respectivo del artículo 304 del Código Judicial que es la regla por excelencia del procedimiento civil panameño.

Respecto a la segunda conclusión que envuelve la petición subsidiaria que se hace allí estima el Tribunal que no es posible acceder a ello desechada la primera porque

ello sería pronunciarse sobre la parte medular del negocio, la cual debe ser tratada y considerada profundamente en el fallo final de la controversia.

En cuanto a la tercera conclusión que se refiere a la condena en costas también es del caso negarla, desde luego que ella viene a ser una consecuencia de las dos anteriores; pues sólo en el caso de un rechazo de la acción procederían el pronunciamiento solicitado en la segunda y en la tercera conclusiones a que se resume el recurso de revocatoria de la parte opositora.

Por las razones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la revocatoria solicitada por el opositor en la presente acción.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA.—(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Dr. Ricardo J. Alaró contra Virgilio Garrido de Aráuz y Jorge Enrique Lejada o contra Luis de León Camargo, se ha señalado el día quince (15) del mes de abril próximo, para que dentro de las horas legales, tenga lugar el remate del bien cuyo actual poseedor es el señor Luis de León Camargo. Dicho bien se describe en continuación:

"Finca número 345, inscrita al folio 350 del tomo 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina del Registro Público, la cual consiste en lote de terreno situado en el lugar conocido con el nombre de 'El Veladero', en el barrio de Calidonia de esta ciudad, una casa de madera de dos pisos sobre el construida techo de hierro acanalado y un accesorio o cañón nexo también de dos pisos al costado. Este de la casa tiene los siguientes linderos y medidas lineales: Norte, una calle nueva marcada en el plano con la letra C' y mide diez (10) metros; Sur, terreno de Juana Aromena y mide diez (10) metros; Este, terreno del señor Dolande Acosta y mide veinticuatro (24) metros; Oeste, terreno de Elizabeth Rosse y mide veinticuatro (24) metros."

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil albos (B/. 4,000.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oírán las ofertas que puedan presentarse y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en mate en forma provisional al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público, la Secretaría de este Tribunal hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario,

37.786

(Única publicación)

Eduardo Ferguson Martínez.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AL PÚBLICO AVISA:

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 98 del Código Judicial, se señalan nuevamente las horas hábiles del día veinticinco (25) del presente mes de enero, para que tenga efecto el segundo remate de los bienes embargados en el presente juicio ejecutivo propuesto por Jacobo M. Cohen contra Cirilo Ceballos.—El embargo consiste en lo siguiente:

"Una casa ubicada en el corregimiento de Culebra,

Distrito de Santa Isabel, cuyos linderos son: Norte, calle de por medio y casa de Blas Cuadro; Sur, calle pública; Este, casa de la señora Mélida Acosta y Oeste, solar de la señora Pablina Molinar. Se encuentra sobre pilares de concreto, forrada en madera y techo de zinc. Tiene una extensión de 18 pies de frente por 12 de fondo y siete pies de alto. Está valorada en la suma de cuatrocientos balboas... (B/. 400.00).

La base para el remate es la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) o sea la fijada por los peritos; y será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) de dicha base, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se hace constar que si en el segundo remate no se presentare postor alguno, se hará un tercer remate al día siguiente o sea el 28 (día hábil) de febrero del año en curso y en el se admitirá postura por cualquier suma.

Fijado en la ciudad de Colón, a los cuatro días del mes de febrero del año de 1955.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Miguel Altamiranda Vidal.

L. 8465

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuela López Bermúdez o de García, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, de acuerdo con la opinión Fiscal emitida en Vista N° 8 del 18 de este mes y considerándose suficiente la prueba aportada, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Despacho la sucesión intestada de la señora Manuela López Bermúdez o de García, desde el día veinte y tres de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), fecha en que ocurrió su defunción, en Chitré;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, en su condición de Nieta, la señora Ana Cristina García; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el.

Fíjese y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Ramón L. Crespo, Juez del Circuito de Herrera.—El Secretario.—(fdo.) R. Caicedo R.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días, a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación

El Juez.

El Secretario,

RAMON L. CRESPO.

R. Caicedo R.

L. 26.775

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Miguel Andía, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Como la prueba descrita es la que exige para estas causas el artículo 1621 del Código Judicial de conformidad con lo dispuesto en el 1621 de la misma ley, el

que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Miguel Audia, desde el día siete de septiembre pasado, fecha de su defunción

b) Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Laura González, viuda de Audia, en su condición de cónyuge superviviente; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 37.690

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Felipe Guerrero, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Felipe Guerrero, desde el día 21 de Agosto de 1942 fecha de su defunción;

b) Que es su heredero, de conformidad con el testamento, el señor Sebastián Guerrero, también conocido como Sebastián Lasso;

c) Que es Albacea Testamentario, de conformidad con el testamento, el señor Sebastián Guerrero, también conocido como Sebastián Lasso; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria, todas aquellas personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Lic. Woodrow de Castro como apoderado Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 37.475

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 11-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Emilia Castillo viuda de Moreno, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Dolega, con cédula número 20-201, ha solicitado se le expidan títulos de plena propiedad por compra a la Nación sobre dos lotes de terreno que viene usufructuando tranquilamente hace años, los que están ubicados en el Distrito de Dolega en el lugar denominado Los Algarro-

bos, las cuales se describen así: Lote A., mide treinta y nueve hectáreas con mil ochocientos diez y siete metros cuadrados (39 hts. 1.017 M.C.) limitado así: Norte, con Rafaela Moreno, José Urieta; Sur, Arcenio Roca, y Adán Gómez; Este, Ferrocarril Nacional de Chiriquí, y Oeste, Eduardo Carrasco y Olivio González. Lote B., mide una hectárea con ocho mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados (1 hta. 8,651 M.C.) limitado así: Norte, con un callejón; Sur, solar de la Escuela Pública del lugar; Este, camino real a Boquete, y Oeste, carretera a Boquete.

Y para notificar a los interesados se fija este Edicto en la Alcaldía Municipal de Dolega por treinta días y en esta Oficina de Tierras y Bosques por igual término y al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

J. D. Villarreal.

L. 37.681

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Elías Cano Chanis, a nombre y representación de la señora Edelmira González de Espinosa, mujer, mayor de edad, casada, natural y vecina de este Distrito, cedula 34-9221, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, de dos lotes de terreno ubicados en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, y que se pasan a describir:

"Morales", de un área de seis (6) hectáreas con cuatro mil ciento sesenta (4160) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Jacinto García; Sur, terreno de Modesto Barrios; Este, camino del Pedregoso a Las Tablas, y Oeste, terreno de Jacinto García.

"Cerro Alto", de una extensión superficial de cuatro (4) hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Jacinto García; Sur, terreno de Teodoro Cedeño; Este, terreno de la solicitante y de Modesto Barrios y de Federico Barrios, y Oeste, terreno de Miguel Cedeño.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Enero 15 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Secretario Ad-hoc.,

L. 15.016

(Única publicación)

Santiago Peña C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Hermenegildo García (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, sindicado del delito de "violación carnal", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Minis-

terio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Decreta Enjuiciamiento" contra "Hermenegildo García" (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, por el delito genérico de violación carnal comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Procédase a emplazar al inculcado, por término de treinta días, como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.

Se advierte al encartado García, que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Hermenegildo García (a) Moñona, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2088, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita, llama y emplaza a Miguel Lobón, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de RAPTO. La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, agosto treinta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

Por tanto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer fiscal, abre causa criminal por los trámites ordinarios contra Miguel Lobón, de veinte (20) años de edad, soltero, agricultor, colombiano, sin cédula de identificación personal, de paradero actual desconocido, por haberlo encontrado responsable de infracción de disposiciones del capítulo II, del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de RAPTO y dispone: ordenar la captura del encausado, nombrarle curador ad-litem para que lo defienda en el juicio y lo asista en todas las diligencias judiciales que se refieran a él, al defensor de oficio de este Circuito, Lic. Modesto Muñoz S., quien por este hecho, será notificado de esta resolución y prestará la correspondiente promesa legal, y notificar al procesado por medio de emplazamiento conforme lo indica el Código de la materia.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Brístán D."

Se le advierte al procesado Lobón, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos tra-

mites y formalidades establecidas para juicio con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Lobón so pena de ser Juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lobón o la ordenen. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Brístán.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc, del Distrito de Santa Fé, por este medio cita y emplaza a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural del caserio El Gallo de esta jurisdicción, cuyo paradero actual se desconoce, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández, a fin de que se presente a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. Dicha sentencia dice en lo pertinente así:

"Juzgado del Distrito de Santa Fé.—Santa Fé, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Contra Reyes Rodríguez se pronunció auto de enjuiciamiento por este Tribunal, con fecha tres de Mayo último, como responsable del delito genérico de lesiones personales inferidas a Francisco Moreno (a) Chico Moreno, el veintuno de Noviembre del año próximo pasado, en el lugar del Gallo de esta jurisdicción, estando en un trabajo de cosechar café; que ese mismo día tenía Ruperto Rodríguez.

El procesado Reyes Rodríguez fue llamado a responder juicio como ya se dijo antes, pero no fue posible que se presentara a este Tribunal a lo que hubo que emplazarlo por medio de Edicto a lo que tampoco hizo caso.

Los móviles que dieron lugar a este hecho de sangre fueron harto insignificantes, pues el disgusto de Rodríguez se originó, porque Moreno se cruzó unas chisteras con Cundino Rodríguez o sea el hermano de Reyes, quien parece no tenía buenas relaciones amistosas con Moreno. Benjamín Rodríguez, Delfín Toribio, Tiburcia Rodríguez y otros más, dan cuenta uniforme de todo lo sucedido tal como se deja expresado; y aún cuando el sindicado, se niega a decir de haber sido él la persona que hirió a Moreno, sosteniendo que no lo había hecho, pero que sí se encontraba en estado de embriaguez.

Si consta probado que los reñidores se encontraban embriagados cuando se efectuó la riña, y aún es lógico suponer también, que no todos se encontraban bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

El cuerpo del delito y este mismo se han comprobado por esos medios de pruebas y con el dictamen del Director Médico de la ciudad de Santiago, quien dijo haber reconocido al herido encontrándole una herida superficial en el escroto, con incapacidad de doce (12) días.

Por la lectura del proceso se ha podido constatar claramente el verdadero motivo de la riña, y quien fue el verdadero herido de Francisco Moreno (a) Chico Moreno.

Establecida así la responsabilidad y delincuencia del acusado, la sanción correspondiente resulta imperiosa. De consiguiente, el acusado ha caído bajo la sanción que ha dejado establecida el aparte primero del Artículo 319 del Código Penal, pero teniendo en cuenta que el acusado no tiene record malo que ello es atenuante a su favor, la calificación de la pena debe hacerse en grado mínimo, siendo por lo tanto, la pena que debe sufrir es la de tres (3) meses de reclusión.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, natural del caserío El Gallo, soltero, agricultor, con residencia en el Caserío El Gallo, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández a la pena de tres (3) meses de reclusión, donde lo ordene el Órgano Ejecutivo y a las accesorias legales. Tiene derecho el reo a que el tiempo que estuvo preso preventivamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta.

Cópiese, notifíquese, y si no fuere apelada consúltese. El Juez, Suplente Ad-hoc., (fdo.) Pedro M. Arroyo.—La Secretaria, Ad-interim, (fda.) Virginia Guiraud. Se le advierte al procesado que si se presenta dentro del término señalado se le concederá cualquier recurso que oponga al fallo anterior.

Se invita a todas las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa sobre el deber en que están de denunciar el paradero del reo so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeron.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en lugar visible de este Tribunal siendo las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre de 1954.

Copia de este Edicto se ha remitido al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

PEDRO M. ARROYO.

La Secretaria Ad-interim,

Virginia Guiraud.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO...

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Victoriano Pimentel, varón, panameño, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de "El Alambique" Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, con cédula de identidad personal número 24-1012, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta días, a partir de la quinta publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra. La sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Enero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos: En virtud de consulta, y de apelación interpuesta por el defensor del procesado, está sometida a la censura de esta Superioridad la sentencia de primera instancia, que textualmente dice:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (20) veinte de mil novecientos cincuenta y tres (1953).—Vistos:—Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Victoriano Pimentel procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Fidel Ríos quien murió a consecuencia de las lesiones, se hacen las siguientes consideraciones: Auto de Enjuiciamiento: Concebido en los siguientes términos que se reproducen seguidamente:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí—Auto de primera instancia, número 27.—David, Febrero (20) de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos:—Lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha resuelto mediante su auto del 26 de Diciembre del año próximo pasado (páginas 177 a 180).—'Revocando el auto de declaratoria apelado, es decir el auto que el Tribunal de la primera instancia dictó el 24 de Agosto de 1951 (página 173); se entra a resolver del mérito del presente sumario que consta ya de sus 182 páginas, haciéndose las siguientes consideraciones: El ya expresado Tribunal Superior, mediante su sentencia fechada el 3 de Julio de 1951, resolviendo el juicio por el delito de homicidio que se le había seguido a Victoriano Pimentel, terminó diciendo: 'A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA terminada la causa contra el procesado Victoriano Pimentel en lo que concierne al homicidio por el

cual fue llamado a responder en juicio y ordena que así detenido como se halla Pimentel, sea puesto a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí que se encuentre de turno y a la vez que se le remita a dicho funcionario el proceso respectivo, para que promueva lo conveniente para que se proceda por el mencionado delito de lesiones, de conformidad con la Ley.—Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Luis A. Carrasco.—Carlos Guevara, J. A. Pretelt.—Abelardo Herrera, Secretario ad-int." (página 165).—..... Cuando el Fiscal Primero del Circuito remitió este negocio al Tribunal para su decisión, lo hizo mediante su auto número 239 (página 173) en el que, entre otras consideraciones, hizo las siguientes: "Primero, porque ya ha sido juzgado por homicidio y segundo, porque, qué base para medir la incapacidad podría tomar y así saber que tiene competencia y jurisdicción del caso". Es decir, entonces el Tribunal no veía en cual de los dos casos que se indican en el artículo 319 del Código Penal —sobre lesiones personales— podría colocar el que se viene juzgando y así saber si tenía o no competencia para conocerlo. Este auto fué apelado por el Fiscal dicho y el Superior, previas muchas explicaciones que se ven en el auto suyo, terminó por encontrar el marco al delito de lesiones que se viene juzgando. Dice que el Tribunal de la primera instancia puede tomar como base para juzgar el caso, bien por la circunstancia de que 'la lesión puso en peligro' (uno de los casos del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal) o bien por la atribución señalada por el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, o sea la que dice que los Jueces de Circuito deben conocer de lesiones que dejan señal permanente en el rostro y de las que la Ley 'castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión'. Contrasta esta atribución que el Superior le señala al inferior con otra que le ha indicado en un caso de delito de perjuicios en que diga que este delito cuando merezca pena de reclusión o prisión tiene que ser de conocimiento de los Jueces Municipales y cuando la pena sea arresto o multa, entonces los Jueces de Circuito deben conocer de estos casos. Creo yo que cuando el legislador consignó en la ley que los Jueces de Circuito deben conocer también de aquellos delitos castigados 'con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión' es porque no quería que conocieran de delitos inferiores. Sin embargo, el Superior ha sentado el precedente, que él mismo denomina "adefeso jurídico" atribuyéndole a los Jueces de Circuito el conocimiento de delitos inferiores a los que deben conocer los Jueces Municipales. Pero, sea como fuere, ahora en el caso bajo estudio, ya el Superior ha señalado una pauta que me parece bastante y jurídica; y en ella nos apoyamos para decidir: Que como está comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la norma de competencia y jurisdicción a favor de este Tribunal, y existiendo además pruebas de la responsabilidad, debe procederse en conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial, llamando a juicio al sindicado Victoriano Pimentel.—Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, "Llama a Responder en Juicio a Victoriano Pimentel" (varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Alambique en el Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, dueño de la cédula de identidad personal N° 24-1012) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva, pues estaba en libertad provisionalmente. Se fija el día 7 de Marzo próximo a los 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interim (fdo.) Lorenzo Miranda C.—Juicio con Reo Ausente: Cuando se llamó al enjuiciado para notificarle de su enjuiciamiento, pues se le había dejado en libertad anteriormente en vista de que tenía más de dos años de detención preventiva, no fue hallado. No se sabía de su paradero. En vista de esto, se le emplazó por edicto, como se ve en el documento de la página 204 y 205. Y como no compareciera se le decretó su rebeldía, como se anota en la providencia de la página 205 vuelta, siguiéndose así el juicio con el reo ausente.—Sentencia: Habiéndose celebrado el juicio en la forma enunciada, con el reo ausente, se entra a sentenciar en los en los siguientes

términos: El cuerpo del delito está plenamente comprobado, lo mismo que la plena responsabilidad. Así que la sentencia a devenir ha de ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Se estima que el hecho ejecutado está comprendido en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, donde se dice que el hecho mismo "pone la vida en peligro". Aquí hubo más: la vida no solo estuvo en peligro sino que se perdió totalmente. Como no se han producido agravantes ni atenuantes, la pena debe fijarse en su término medio: o sea 22 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Victoriano Pimentel de generales ya enuncadas, a la pena de veintidós meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como ya esta pena la había cumplido en virtud de su detención preventiva, quedará en libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se han surtido los trámites de la alzada y, en consecuencia, se pasa a decidir, previas las consideraciones del caso. Las constancias demuestran que se ha comprobado a plenitud la existencia del hecho punible por la ley imputado a Victoriano Pimentel, así como la responsabilidad criminal de éste; razón por la cual debe estimarse que se han cumplido en el proceso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. El recurrente no ha manifestado por qué se muestra inconforme con la sentencia condenatoria en estudio, en cambio, el Fiscal colaborador en la instancia ha emitido sobre la jurisdicción de esa pieza, el siguiente concepto: "Honorable Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia: El Jurado que intervino en la vista pública de la causa seguida contra Victoriano Pimentel, a quien se procesó por el delito de homicidio, decidió que el acusado no era responsable del delito por el cual se le había encausado, sino por el de lesiones. En tal virtud el Tribunal dictó el trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno auto en el que se decidió que se pusiera a Pimentel a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí a fin de que promoviera lo conveniente para que se procediera por el mencionado delito de lesiones conforme a la ley. En tal virtud el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, en vista que puede verse en la página 169 del cuaderno, solicitó al Juez competente que abriera causa contra Pimentel "como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal". El Juez declinó el conocimiento en favor del Alcalde de San Lorenzo; pero habiendo el Fiscal apelado de esa decisión, el Tribunal Superior, en auto de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, declaró que el Juez de Chiriquí era competente para conocer del negocio. Allí, por auto de veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se abrió causa criminal contra Pimentel por el delito de lesiones personales. El procesado hubo de ser emplazado por no saberse su paradero, y el veinte de enero de este año el Juez de la causa dictó sentencia final en el negocio, en la que condena a Victoriano Pimentel a la pena de veintidós meses de reclusión. El fallo ha sido apelado por el defensor de oficio y ahora corresponde al Tribunal la decisión definitiva del caso, y como se me ha pedido concepto os manifiesto la siguiente: Me parece que la pena que se impone al reo debe aumentarse porque la lesión que Pimentel infirió a su víctima no sólo puso en peligro la vida de ésta, sino que le causó la muerte. Creo que tres años es una sanción adecuada al hecho que nos ocupa. Honorable Magistrados, (fdo.) Carlos A. López, Fiscal 2º del Primer Distrito Judicial".

Para imponer la pena al culpable, el Juez a quo la determinó en veintidós meses de reclusión que equivale al término medio de la señalada en el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal aplicable al caso. Estimó dicho funcionario, para arribar a esa conclusión que la lesión inferida por el acusado a la víctima no sólo puso la vida en peligro, sino que ésta "se perdió totalmente". El Fiscal Segundo de este Distrito Judicial, quien en el trámite a que está sujeta la consulta, le tocó emitir concepto, abundando en las mismas razones

expuestas por el inferior solicita que la pena se eleve a tres años por considerar ésta como una sanción adecuada al hecho investigado. Esta superioridad, previo muy detenido estudio de las modalidades del caso en juzgamiento considera que no es el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal el aplicable. El delito de lesiones estriba en causar a otro, sin intención de matarlo un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental (art. 319 del C. Penal) primer inciso), y el hecho es punible como delito así: a) Cuando la incapacidad o la enfermedad (daño en la salud o perturbación mental) excede de diez días sin pasar de treinta con pena de reclusión por tres meses a un año; b) Cuando la lesión o lesiones produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad para hablar, o una señal permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferidas a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento con pena de ocho meses a tres años de reclusión; c) Cuando el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta produce el aborto con pena de reclusión de tres a seis años. Estas penas las señala el artículo 319 del Código Penal en sus incisos 1º, 2º y 3º. Se observa que a mayor daño la pena también es mayor. Este Tribunal estima que quien quiera que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo a consecuencia del cual muere, comete homicidio, pero el Jurado de Conciencia absolvió al procesado del delito de homicidio y en su veredicto manifestó que debería responder por el de lesiones, la responsabilidad del sindicado forzosa y necesariamente queda ubicada en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal que trata del delito de lesiones personales, cuyo grado de punibilidad se encuentra subordinado, como ya se ha determinado a la gravedad del daño ejecutado (art. 319). Las condiciones patológicas originales por las lesiones que sufrió el ofendido Ríos; —hemorragia interna— subsistieron hasta la fecha de su muerte y por consiguiente, tuvieron el carácter de enfermedad física incurable; ellas mismas lo privaron de la capacidad de engendrar, del uso de todos sus sentidos y sitúan el hecho investigado de manera evidente en la modalidad contemplada por el inciso 3º del citado 319 del Código Penal, en cuyo caso la pena aplicable al reo debe fijarse, discrecionalmente en el término medio. Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada y consultada en el sentido de fijar en cuatro años y medio la pena de reclusión imputada a Victoriano Pimentel y dispone que el reo sea aprehendido para que termine de cumplirla en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, dejando confirmada dicha sentencia en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se le pide a todas las autoridades del país, policivas o judiciales, que capturen al reo u ordenen su captura, así mismo se excita a los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo nombrado, si lo saben o creen de ser considerados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaron.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Copia de este mismo edicto se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO DAVID MIRANDA,

Juan M. Acosta,

(Tercera publicación)